

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.098.517**

**RODRIGUEZ TORRES**  
 APELLIDOS

**YOHANA AMPARO**  
 NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

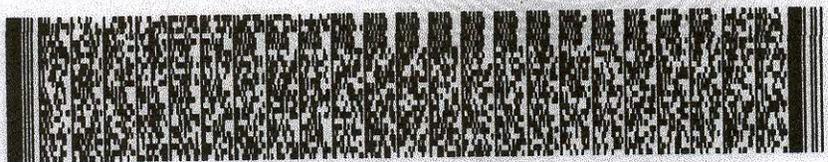
FECHA DE NACIMIENTO **22-AGO-1972**

**BOGOTA D.C**  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**09-OCT-1990 BOGOTA D.C**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00383864-F-0052098517-20120621      0030222270A 1      1141883295

# RODOLFO GALVIS BLANCO

[notario@notaria20bogota.com](mailto:notario@notaria20bogota.com)

## DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.805

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 30 de SEPTIEMBRE de 2023, ante mí **CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL, NOTARIA VEINTE (20) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C - ENCARGADA**; compareció: El (la) señor (a) **YOHANA AMPARO RODRIGUEZ TORRES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **C.C. 52.098.517 DE BOGOTÁ D.C**, mayor de edad, de estado civil **Soltera sin unión marital de hecho**, de profesión u ocupación **Empleada**, con domicilio en la **Calle 17 B Sur No, 29B-60 Apto 202** en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono Celular 300-5417492, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989**, y manifestó:

1.- Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales por falsedad y falso testimonio y civiles a que haya lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos, con destino a **ENTIDAD CORRESPONDIENTE** para aportar como prueba.

2.- Que vivo únicamente con mis hijos de nombres **SERGIO ESTEBAN FIGUEROA RODRIGUEZ** de 16 años de edad, identificado con tarjeta de identidad 1016951744 y **MARIANA FIGUEROA RODRIGUEZ** de 9 años de edad, identificada con tarjeta de identidad 1013143237, quienes dependen única y exclusivamente de mí, pago todos sus gastos de vivienda, salud, alimentación, vestuario, servicio médico, educación, etc.

3.- Así mismo declaro que **NO** convivo con el padre de mis hijos, de quien **NO** recibo ningún tipo de ayuda económica, por tal razón, soy **Cabeza de familia**.

Finalmente procedí a leer, aceptando íntegramente mi declaración, firmando y estampando mi huella, índice derecho.

### RESOLUCION 00387 DE ENERO 23 DE 2023

### MODIFICADA POR RES. 2589 DE MARZO 16/2023

### DERECHOS LEGALES

DECLARACION: .....	\$16.500
IVA. ....	\$3.895
IDENTIFICACIÓN BIOMETRICA.....	\$4.000

Notaria 20 de Bogotá  
 Calle 17 B Sur No. 29B-60 Apto. 202  
 Bogotá D.C. - Colombia  
 Teléfono: 300-5417492  
 Email: [notario@notaria20bogota.com](mailto:notario@notaria20bogota.com)



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1016951744

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41120005

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A B C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

NOTARIA 51. BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

FIGUEROA RODRIGUEZ

Nombre(s)

SERGIO ESTEBAN

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Año 2007

Mes JUN

Día 13

MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO A 8017389

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

RODRIGUEZ TORRES YOHANA AMPARO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0052098517 COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

FIGUEROA ZAMUDIO SERGIO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0079758369 COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

FIGUEROA ZAMUDIO SERGIO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0079758369

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Número del funcionario que autoriza

Año 2007

Mes JUL

Día 12

LILIA ORACLE SANCHEZ SANCHEZ (E)

Firma y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y Firma

LIBRO DE VARIOS NO. 71 FOLIO NO. 105

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **7.013.143.237**      **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**      Indicativo Serial **53174755**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría     Notaría     Número **53**    Consulado     Corregimiento     Inspección de Policía     Código **52H**  
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
**NOTARIA 53 BOGOTÁ DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **FIGUEROA**      Segundo Apellido **RODRIGUEZ**  
 Nombre(s) **MARIANA**  
 Fecha de nacimiento: Año **2013** Mes **OCT** Día **07**    Sexo (en letras) **FEMENINO**    Grupo sanguíneo **D**    Factor Rh **POSITIVO**  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
**COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO**      Número certificado de nacido vivo: **12459489-8**

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos: **RODRIGUEZ TORRES YOHANA AMPARO**  
 Documento de identificación (Clase y número): **CC 52.098.517**      Nacionalidad: **COLOMBIA**

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos: **FIGUEROA ZAMUDIO SERGIO ENRIQUE**  
 Documento de identificación (Clase y número): **CC 79.758.369**      Nacionalidad: **COLOMBIA**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: **FIGUEROA ZAMUDIO SERGIO ENRIQUE**  
 Documento de identificación (Clase y número): **CC 79.758.369**      Firma: *[Firma manuscrita]*

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_      Firma: \_\_\_\_\_

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_      Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año **2013** Mes **NOV** Día **02**      Nombre y firma del funcionario que autoriza: **JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ-E**

Reconocimiento pútero: *[Firma manuscrita]*      Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: **JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ ( E )**

**ESPACIO PARA NOTAS**  
**02 NOV 2013 - LIBRO DE VARIOS - 244 POL 227 ACEPTO RECONOCIMIENTO**  
**RODRIGUEZ TORRES YOHANA AMPARO.**  
*[Firma manuscrita]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 9

ACUERDO No. CNSC - 2019100006326 DEL 17-06-2019

***"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"***

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Periodo de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"*

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 ibidem, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Gobernación de Cundinamarca, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por ciento treinta y nueve (139) empleos, con doscientos (200) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante oficio con radicado interno No. 20196000564402 del 11 de junio de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 20 de mayo de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

#### ACUERDA:

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y nueve (139) empleos, con doscientos (200) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, que se identificará como "*Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II*".

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE.** El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"*

- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

**ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA.** La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Para participar en este proceso de selección se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"*

4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	107	125
Técnico	26	45
Asistencial	6	30
<b>TOTAL</b>	<b>139</b>	<b>200</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Gobernación de Cundinamarca y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**PARÁGRAFO 3.** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

## CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"*

establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARAGRAFO.** La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.** El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , enlace SIMO.  Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , enlace SIMO.

**PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"

#### CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM.** Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

#### CAPÍTULO V PRUEBAS

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección

<b>PROFESIONAL ESPECIALIZADO</b>			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

<b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL</b>			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.**

Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.**

La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

**CAPÍTULO VI  
LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC publicará en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

**ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"*

en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Periodo de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
  - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
  - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
  - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo.

**ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca - Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 - II"

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

**ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

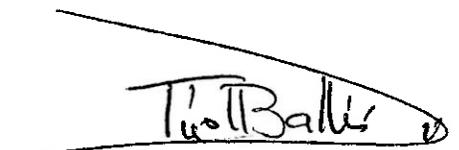
**ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 32. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 17 de junio de 2019

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente CNSC

  
**JORGE EMILIO REY ÁNGEL**  
Representante Legal

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora de Despacho  
Revisó: Wilson A. Monroy Mora - Director de Carrera Administrativa  
Revisó: Javier Alberto Rojas Parada - Profesional Especializado con una función de Asesor de Informática H.  
Proyectó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria H.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 8322  
11 de noviembre de 2021**



**2021RES-400.300.24-8322**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20191000006326 del 17 de junio de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20191000006326 del 17 de junio de 2019<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, *“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ofertado en el Proceso de Selección 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	11255677	JAHN ALEXANDER	ACOSTA OLAYA	80.16
2	CC	51932061	SANDRA CECILIA	GIRALDO MARTINEZ	80.08
3	CC	1098694582	GIOVANNY ANDRES	VILLAMIL RODRIGUEZ	77.11
4	CC	1090363091	DEISY VIVIANA	MORALES RODRIGUEZ	75.84
5	CC	52098517	YOHANA AMPARO	RODRIGUEZ TORRES	75.75
6	CC	20879033	JULIANA	MARTINEZ	75.41
7	CC	1090405922	NINA	RANGEL GAMBOA	73.34
8	CC	80539055	EDGAR ERNESTO	ALONSO RODRIGUEZ	72.17

<sup>1</sup> Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008696 del 03 de septiembre de 2019 y 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”

9	CC	36310270	ANGELA MARIA	MONTEALEGRE ROJAS	71.42
10	CC	80240234	OSMAN RODRIGO	ALBARRACÍN FONSECA	70.92
11	CC	1072422263	JENIFFER PAOLA	LÓPEZ FANDIÑO	70.23
12	CC	1030613214	EDGAR JULIÁN	JIMÉNEZ PINILLOS	69.25
13	CC	1032448553	JOAN SEBASTIÁN	PINILLA DÍAZ	69.23
14	CC	80829043	JOHN ALEXANDER	RODRIGUEZ ROBLES	68.04
15	CC	53066644	DEISY CAROLINA	GUTIÉRREZ ROZO	67.83
16	CC	1018407065	JENNY KATERINE	SEGURA ACOSTA	67.67
17	CC	1014240827	IVÁN DARÍO	CORTÉS LAYTÓN	67.09
18	CC	52336265	EILEN JULIETH	TORRES MARTINEZ	67.00
19	CC	1140888142	ANDRES FELIPE	HERNANDEZ GUTIERREZ	66.25
20	CC	52477880	JENNY DALIA	SANCHEZ JIMENEZ	66.00
21	CC	1143357034	DAYANA PATRICIA	CHAVEZ POLO	65.90
22	CC	1015468347	LUISA FERNANDA	OCHOA QUINTERO	65.83
23	CC	1010170850	GINA MARCELA	SALAMANCA PINTO	65.75
24	CC	1032362701	JASLEIDY	ROA VASQUEZ	65.60
25	CC	23554892	CLEMENCIA	PINZON PINILLA	65.33
26	CC	80236599	DEIVI OCTAVIO	PINEDA PARRA	65.04
26	CC	1022388993	DIANA ALEXANDRA	RAMIREZ MOGOLLON	65.04
27	CC	1012409116	MARIA VIRGELINA	CASTIBLANCO GUALTEROS	65.00
28	CC	52489966	LUZ DARY	MÁRQUEZ APONTE	64.50
29	CC	37290560	DEYSI VIVIANA	GELVEZ CERON	64.34
30	CC	359026	KARIN VALESCA	CARTES FUICA	64.09
31	CC	1019122600	LAURA NATHALIA	NIÑO ARIZA	63.92
32	CC	79869824	ELIUTH	GAMBOA MELO	63.40
33	CC	39743534	ANGELICA	BAQUERO ROBAYO	63.01
34	CC	1018485002	EILEEN	RODRIGUEZ CASTILLO	62.98
35	CC	79818439	DAGOBERTO	CONTRERAS ESLAVA	62.70
36	CC	1012323420	DIANA MILENA	BALLESTEROS SARAY	62.66
36	CC	1069737498	ANA MARÍA	VÁSQUEZ RUIZ	62.66

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 - II"

37	CC	1032435029	ELISA FERNANDA	MORALES OROZCO	62.63
38	CC	1024493102	YULI ANDREA	MOYA ROBAYO	62.58
39	CC	1071167949	LAURA ANDREA	CLAVIJO MELO	62.29
40	CC	52051470	YOLANDA	TOVAR SILVA	62.25
41	CC	1032492217	PAULA DANIELA	BUITRAGO BENAVIDES	62.09
42	CC	1018491820	MARIA ANGELICA	PEREZ GUTIERREZ	62.08
43	CC	52316505	DAICY JANNETH	MEDINA ORTEGA	62.00
44	CC	1018483887	ANGIE CATALINA	ARIAS LARROTA	61.79
44	CC	1023951558	JENIFFER ANDREA	TRUJILLO CELY	61.79
45	CC	1020818647	DIANA CAROLINA	RODRIGUEZ DIAZ	61.67
45	CC	1030678848	PAULA ROCÍO	SANABRIA DÍAZ	61.67
46	CC	1016079815	ANGÉLICA MARÍA	PEÑA VEGA	61.44
47	CC	1015459120	MARIA ALEJANDRA	SALAZAR BELTRÁN	61.29
48	CC	1014243176	LINA MARIA	HERRERA VIGOYA	60.60
49	CC	1121892192	HAMILTON	CAMPOS DIAZ	60.58
50	CC	1049798805	MIRTHA ALFONSINA	ARÉVALO BUENO	60.57
51	CC	1018463411	ANGIE FERNANDA	CASTRO RUBIANO	60.56
52	CC	1020831593	DANIELA PATRICIA	MOYA GONZALEZ	60.42
52	CC	1032464619	ANA MARIA	PINZON SEPULVEDA	60.42
53	CC	1015457526	CAMILO ALBERTO	BERBESI BARRIENTOS	60.41
54	CC	79426175	OMAR WILLIAM	PARADA ROA	60.17
55	CC	1032463168	PAOLA ANDREA	ROJAS CALDERON	60.16
56	CC	1014285963	HERLY NATALY	HERNANDEZ QUINTERO	60.00
56	CC	1072667982	VIVIANA ANDREA	MARTINEZ SANCHEZ	60.00
57	CC	1073598840	YENNY VIVIANA	CASALLAS MARTÍNEZ	59.75
58	CC	1069099431	JACKELIN ANDREA	ARDILA PINZON	59.61
59	CC	57292524	LAURA CECILIA	FONTANILLA DAZA	59.59
60	CC	1010200858	ROSSMERY ELIZABETH	SERRANO VARGAS	59.37
61	CC	1010163892	JULIA STELLA	ROMERO SANDOVAL	58.88
62	CC	1090494089	DANIELA	ROJAS COMBARIZA	58.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”

63	CC	40382069	SANDRA PATRICIA	OLIVEROS MARIN	58.34
64	CC	1032479824	YANETH LUCERO	PEDRAZA CAMARGO	58.33
65	CC	1022368595	SANDRA JANNETH	GOMEZ GUZMAN	57.92
65	CC	1015461536	JESSICA MARCELA	LEÓN CARREÑO	57.92
65	CC	39813795	CONSUELO	RODRÍGUEZ MONTERO	57.92
66	CC	1010180753	ANDREA MILENA	BARACALDO VELASQUEZ	57.74
67	CC	52223256	CLAUDIA PATRICIA	CASTRO BALAGUERA	57.09
68	CC	1026262412	LIZBETH MILENA	DAZA PERILLA	57.02
69	CC	79265833	PABLO FRANCISCO	VARGAS AGUASIA	56.74
70	CC	1018428471	INGRID PAOLA	SERRANO MOGOLLON	56.66
71	CC	1022934795	ANDRES FELIPE	SIERRA CASALLAS	56.64
72	CC	1010213741	ÁNGEL DAVID	GONZALEZ COTRINO	56.39
73	CC	20775249	LINA CATHERINE	DUQUE YOSCUA	56.25
74	CC	20392072	MARIA TERESA	APOLINAR AGUILAR	56.00
75	CC	1032472596	DANIELA	FRANCO CANCHON	55.91
76	CC	1110519972	ALEXANDER	LOZADA GUTIERREZ	55.42
77	CC	20652501	JULIANA ALEXANDRA	GONZALEZ ENCISO	55.23
78	CC	1015437805	JOHANA KATHERINE	CASTIBLANCO ROMERO	55.18
79	CC	1233488029	YESSICA PAOLA	REYES SANDOVAL	54.58
80	CC	51913176	BETTY	MUÑOZ ALFONSO	54.36
81	CC	1024576823	BRAYAN BADDY	MARTINEZ LEGUIZAMON	54.35
82	CC	1015470972	JENNIFER ANDREA	ROCHA AMAYA	54.34
83	CC	52275317	CLAUDIA MERCEDES	BERNAL BUITRAGO	54.33
84	CC	53103554	KARINA	VARGAS CÁRDENAS	54.22
85	CC	1013618345	LAURA TATIANA	GONZÁLEZ TORO	54.17
86	CC	1032440100	LADY JULIETH	MUÑOZ BOGOTA	53.50
87	CC	1116445156	ADRIANA LIZETH	RAMOS LIBREROS	53.34
88	CC	1032470111	LIZZETH PAOLA	LATORRE ROMERO	53.33
89	CC	1026575662	LUIS FRANCISCO ALEJANDRO	GONZALEZ MENDEZ	53.09
90	CC	1014221856	CRISTIAN FELIPE	BENAVIDES QUIÑONES	53.08

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

91	CC	30686411	DEL CY HERMINIA	DE HOYOS CABALLERO	52.92
92	CC	1049650432	ASTRID VERÓNICA	VEGA REYES	52.50
93	CC	1010186639	DAVID ALBERTO	RODRIGUEZ GIL	52.20
94	CC	53107618	DORA CAROLINA	MONTENEGRO MORENO	49.17

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

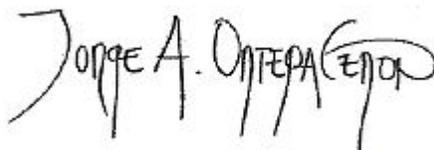
**PARÁGRAFO.** Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 11 de noviembre de 2021

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II   
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho   
Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho   
Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho   
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II  
Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II  
Luis Felipe Castelblanco Castiblanco - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II



### Lista de elegibles del número de empleo 108597

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	11255677	JAHN ALEXANDER	ACOSTA OLAYA	80.16	29 nov. 2021	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	51932061	SANDRA CECILIA	GIRALDO MARTINEZ	80.08	29 nov. 2021	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	1098694582	GIOVANNY ANDRES	VILLAMIL RODRIGUEZ	77.11	29 nov. 2021	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	1090363091	DEISY VIVIANA	MORALES RODRIGUEZ	75.84	29 nov. 2021	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	52098517	YOHANA AMPARO	RODRIGUEZ TORRES	75.75	29 nov. 2021	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	20879033	JULIANA	MARTINEZ	75.41	29 nov. 2021	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	1090405922	NINA	RANGEL GAMBOA	73.34	29 nov. 2021	Firmeza completa

Bogotá, 08 de agosto de 2022

Señores

**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

E. S. M.

Asunto: **Derecho de Petición:** Solicitud de Información del cargo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca de la Convocatoria Territorial 2019 II y Solicitud de información de empleos equivalentes.

Cordial saludo.

Yo, **YOHANA AMPARO RODRIGUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No.52098517 de Bogotá, me encuentro participando en la Convocatoria TERRITORIAL 2019 – II de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para el cargo referenciado en el asunto. Una vez surtidas todas las etapas correspondientes al proceso de selección de este concurso de méritos, cuales son: inscripción, verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y verificación de antecedentes, la CNSC, mediante RESOLUCIÓN No.8322 del 11 de noviembre de 2021, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC Np.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca del Sistema General de Carrera Administrativa. En dicha lista de elegibles, que **cobró firmeza el día 11 de noviembre de 2021**, ocupo el quinto lugar, tal y como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ofertado en el Proceso de Selección 1345 de 2019 - Territorial 2019– II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	11255677	JAHN ALEXANDER	ACOSTA OLAYA	80.16
2	CC	51932061	SANDRA CECILIA	GIRALDO MARTINEZ	80.08
3	CC	1098694582	GIOVANNY ANDRES	VILLAMIL RODRIGUEZ	77.11
4	CC	1090363091	DEISY VIVIANA	MORALES RODRIGUEZ	75.84
5	CC	52098517	YOHANA AMPARO	RODRIGUEZ TORRES	75.75
6	CC	20879033	JULIANA	MARTINEZ	75.41
7	CC	1090405922	NINA	RANGEL GAMBOA	73.34
8	CC	80530055	EDGAR ERNESTO	ALONSO	72.17

Página 1 de 3 1135 palabras Español (Colombia) 933 p. m. 8/08/2022

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el presente derecho de petición se fundamenta en dos solicitudes, las cuales describo a continuación:

1. En concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – 20191000005986 del 14 de mayo de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, las cuales establecen los lineamientos a seguir, sobre el uso de listas de elegibles, y las competencias de la CNSC para ejercer el control y vigilancia de las normas y reglamentos que se establecen para los concursos de méritos según la constitución y las leyes vigentes, y teniendo en cuenta los derechos que dichas normas, acuerdos y reglamentos me confieren por estar posicionada en cuarto lugar en la lista de elegibles de este proceso, realizo la siguiente solicitud:

Comedidamente solicito información sobre el estado del cargo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca de la Convocatoria Territorial 2019 II del Sistema General de Carrera Administrativa; la información solicitada se refiere a: Confirmación sobre la decisión tomada por el señor JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA, la señora SANDRA CECILIA GIRALDO MARTINEZ, el señor GIOVANNY ANDRES VILLAMIL RODRIGUEZ y la señora DEISY VIVIANA MORALES RODRIGUEZ, sobre la aceptación o rechazo del nombramiento en el cargo referido; **realizo esta solicitud teniendo en cuenta que el tiempo señalado para tal efecto, según el ARTÍCULO 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública, ya se cumplió.**

En el caso de que el señor JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA, la señora SANDRA CECILIA GIRALDO MARTINEZ, el señor GIOVANNY ANDRES VILLAMIL RODRIGUEZ y la señora DEISY VIVIANA MORALES RODRIGUEZ, no hayan aceptado su nombramiento, solicito respetuosamente tramitar mi nombramiento en periodo de prueba del cargo Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca de la Convocatoria Territorial 2019 II del Sistema General de Carrera Administrativa; hago esta solicitud basado en las normas, reglamentos, y acuerdos antes señalados en este documento, y que me otorgan el derecho correspondiente a dicho nombramiento.

2. En caso de que el señor JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA, la señora SANDRA CECILIA GIRALDO MARTINEZ, el señor GIOVANNY ANDRES VILLAMIL RODRIGUEZ y la señora DEISY VIVIANA MORALES RODRIGUEZ hayan aceptado el nombramiento correspondiente, yo, actuando en nombre propio, y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 23 y artículo 74 de la Constitución Política, ley 1712 del 2014 y la ley 1755 del 2015, solicito comedidamente se me informe:

Cuantos cargos en provisionalidad que no hayan salido a concurso existen, y en donde están ubicados en la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca y que sean equivalentes al cargo de nivel denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 1, código 219 de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC número No.108597 del proceso de selección Convocatoria Territorial 2019 II. En caso afirmativo, solicito respetuosamente se

sirva tramitar mi nombramiento teniendo en cuenta que, con fundamento en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000, y acuerdo 0165 de 2000, y de acuerdo con la lista de elegibles prevista en la RESOLUCIÓN No.8322 del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”, y que debe agotarse en estricto orden de mérito, yo tengo el derecho a que se produzca mi nombramiento en uno de dichos cargos equivalentes y que se encuentre actualmente en provisionalidad.

De no existir en este momento vacantes en provisionalidad equivalentes al cargo referenciado, y que es motivo de este derecho de petición, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política y ley 1712 del 2014, solicito se establezca un enlace en la página web de la Gobernación de Cundinamarca, en el que durante el próximo año a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva:

El estado de nombramiento el señor JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA, la señora SANDRA CECILIA GIRALDO MARTINEZ, el señor GIOVANNY ANDRES VILLAMIL RODRIGUEZ y la señora DEISY VIVIANA MORALES RODRIGUEZ, quienes me preceden en la lista de elegibles según la RESOLUCIÓN No.8322 del 11 de noviembre de 2021, del Sistema General de Carrera Administrativa: Si se aceptaron el cargo, o no aceptaron el cargo, si pidieron plazo para su posesión, si pasaron el periodo de prueba, si renunciaron, si fueron suspendidos, etc.

Lo anterior con el fin de que dicha información, ***de interés público***, sea utilizada de manera oportuna, permitiendo garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a cargos públicos, artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, bajo el principio de meritocracia, que se ha configurado a mi favor al estar incluido en segundo lugar de la lista de elegibles de este concurso de méritos.

Para notificaciones, citaciones y comunicaciones, conforme al artículo 4 del decreto 491 de 2020, solicito comedidamente que las mismas se me hagan llegar al correo electrónico [yohamparo@gmail.com](mailto:yohamparo@gmail.com) y [yohadri@yahoo.com](mailto:yohadri@yahoo.com)

Atentamente,



**YOHANA AMPARO RODRIGUEZ TORRES**

C.C.No.52098517 de Bogotá

Celular: 3005417492

Adjunto: lista de elegibles según la Resolución No.8322 del 11 de noviembre de 2021



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2022704929  
 ASUNTO: PQRSDF GOBERNACION  
 ENVIA: 222 - DIRECCION DE TALENTO HUMANA

Bogotá, 2022/08/31

Señora  
**YOHANA AMPARO RODRIGUEZ TORRES**  
 yohamparo@gmail.com  
[yohadri@yahoo.com](mailto:yohadri@yahoo.com)

**REFERENCIA:** Respuesta al Radicado 2022083310 de fecha 10/08/2022 Solicitud de Información del cargo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca de la Convocatoria Territorial 2019 II y Solicitud de información de empleos equivalentes.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, informa que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 01, identificado con el código OPEC 108597, mediante Resolución No. 8322 de fecha 11 de noviembre de 2021, la cual quedó en firme el 29 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo señalado en los actos administrativos descritos, la Gobernación de Cundinamarca procedió a efectuar los nombramientos en periodo de prueba de las personas que ocuparon los dos (2) primeros lugares de la lista de elegibles.

Por lo cual el señor **JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA** ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para proveer el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, ubicado en la Subdirección de Administración y Desarrollo de la Dirección de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas - Secretaría de Educación- SGP; en consecuencia mediante la Resolución N° 02028 del 13 de diciembre de 2021 se efectuó el nombramiento en periodo de prueba.



SC-CER 303297



ST-CER655785



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Gobernación de Cundinamarca, Sede  
 Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central  
 Piso 2. Bogotá, D.C.  
 Tel. (1) 749 1357 - 749 1386

[f/CundiGov](https://www.facebook.com/CundiGov) [@CundinamarcaGov](https://www.twitter.com/CundinamarcaGov)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



Posteriormente el señor **JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA** tomo posesión del cargo mencionado el día 03 de enero de 2022 y superó su periodo de prueba en la entidad.

A su vez mediante Resolución No. 02075 del 13 de Diciembre de 2021, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba la elegible **SANDRA CECILIA GIRALDO MARTÍNEZ**, en el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01, ubicado en la Subdirección de Administración y Desarrollo de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación – SGP.

La señora **SANDRA CECILIA GIRALDO MARTÍNEZ**, una vez comunicada en debida forma de la Resolución en comento, solicitó a la administración departamental prórroga mediante correo electrónico del 28 de Diciembre del 2021 para tomar posesión, la cual se aceptó mediante oficio del 29 de Diciembre del 2021 suscrito por el Director de Administración del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, la cual quedó para el día 16 de Mayo del 2022. Posteriormente mediante correo electrónico de fecha 13 de Mayo de 2022, la señora **SANDRA CECILIA GIRALDO MARTÍNEZ**, manifestó su renuncia al nombramiento en periodo de prueba del empleo de carrera administrativa.

Que de conformidad con el numeral 2.2.5.1.12 del Decreto Nacional 1083 de 2015, mediante Resolución No. 1040 del 13 de Mayo de 2022 se derogó el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señora **SANDRA CECILIA GIRALDO MARTÍNEZ**.

Por lo anterior, se solicitó autorización para el uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien dio respuesta a través del Módulo de reporte de novedades en el Portal SIMO 4.0., autorizando el uso de la lista de elegibles para proveer la vacante con el siguiente de la lista, el señor **GIOVANNY ANDRÉS VILLAMIL RODRIGUEZ**, en el empleo identificado con el Código OPEC: 108597, ofertados en el marco del Proceso de Selección Nro. 1345 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 – II.

En consecuencia mediante la Resolución N° 001566 del 29 de julio de 2022 se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor **GIOVANNY ANDRÉS VILLAMIL RODRIGUEZ**; una vez comunicada en debida forma de la Resolución en comento, solicitó a la administración departamental prórroga mediante correo electrónico del 05 de agosto del 2022 para tomar posesión, la cual se aceptó mediante oficio del 9 de agosto del 2022 suscrito por el Director de Administración



SC-CER 303297



ST-CER655785



Gobernación de  
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede  
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central  
Piso 2. Bogotá, D.C.  
Tel. (1) 749 1357 - 749 1386

CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, la cual quedó para tomar posesión el día 12 de Septiembre del 2022.

Con respecto a la existencia de vacantes no provistas se informa que una vez verificada la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca se evidencia que existen dos (2) empleos con las mismas características del objeto de la convocatoria 1345 – Territorial 2019 – II OPEC 108597 las cuales se encuentran provistas en provisionalidad y por encargo por mejor derecho preferencial; así las cosas, dichos empleos fueron provistos con anterioridad a la publicación de la convocatoria mencionada.

Se informa que, de acuerdo con el concepto 357341 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, referente a la utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004; se procederá a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveerlo con el siguiente en la lista de elegibles; en el estricto orden de mérito para proveer la vacante para el cual se efectuó el concurso de mérito.

Así las cosas, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referencia de la Ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista e elegibles a ser nombrados.

Cordialmente,

**FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA**

Director de Administración del Talento Humano

Proyecto: Proyecto: Marcela Guzman Cruz – Profesional Universitario DATH  
Reviso: Natalia Andrea Fernandez – Gerente SFP



SC-CER 303297



ST-CER655785



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Gobernación de Cundinamarca, Sede  
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central  
Piso 2. Bogotá, D.C.  
Tel. (1) 749 1357 - 749 1386

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

Bogotá, 9 de agosto de 2023

Señores

**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

E. S. M.

Asunto: **Derecho de Petición:** *Solicitud de Información del cargo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca de la Convocatoria Territorial 2019 II y Solicitud de información de empleos equivalentes.*

Yo, **YOHANA AMPARO RODRIGUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No.52098517 de Bogotá, teniendo en cuenta que mediante RESOLUCIÓN No.8322 del 11 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca del Sistema General de Carrera Administrativa. En dicha lista de elegibles, ocupo el quinto lugar; en atención a lo anterior, realizo la siguiente petición:

1. Solicito información sobre el estado del cargo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca de la Convocatoria Territorial 2019 II del Sistema General de Carrera Administrativa; la información solicitada se refiere a la confirmación sobre el nombramiento definitivo del señor JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA y el señor GIOVANNY ANDRES VILLAMIL RODRIGUEZ en el cargo referido.
2. Con respecto a la existencia de vacantes no provistas de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca se confirmó por parte de la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca que existen dos (2) empleos con las mismas características del objeto de la convocatoria 1345 – Territorial 2019 – II OPEC 108597 las cuales se encontraban provistas en provisionalidad y por encargo por mejor derecho preferencial; informar si, de acuerdo con el concepto 357341 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, referente a la utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004; se procedió a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveerlos con los siguientes en la lista de elegibles; en el estricto orden de mérito para proveer las vacantes para el cual se efectuó el concurso de mérito.

Para notificaciones, citaciones y comunicaciones, conforme al artículo 4 del decreto 491 de 2020, solicito comedidamente que las mismas se me hagan llegar al correo electrónico [yohamparo@gmail.com](mailto:yohamparo@gmail.com) y [yohadri@yahoo.com](mailto:yohadri@yahoo.com)

Atentamente,



**YOHANA AMPARO RODRIGUEZ TORRES**

C.C.No.52098517 de Bogotá

Celular: 3005417492



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2023607297  
 ASUNTO: {ASUNTO\_EXT}  
 ENVIA: {COD\_DEP\_EXT} - {DEPENDENCIA\_EXT}

Bogotá, 2023/08/28

Señora  
**Yohana Amparo Rodriguez Torres**  
[yohamparo@gmail.com](mailto:yohamparo@gmail.com)  
[yohadri@yahoo.com](mailto:yohadri@yahoo.com)  
 Ciudad

**REFERENCIA:** Respuesta al Radicado 2023109593 de fecha 09/08/2023

En atención a la solicitud de la referencia, la Dirección Administración del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, informa con respecto a los puntos de su petición lo siguiente:

### Punto 1.

<<Solicito información sobre el estado del cargo denominado Profesional Universitario, grado 1, código 219, Código OPEC No.108597, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la Gobernación de Cundinamarca de la Convocatoria Territorial 2019 II del Sistema General de Carrera Administrativa; la información solicitada se refiere a la confirmación sobre el nombramiento definitivo del señor JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA y el señor GIOVANNY ANDRES VILLAMIL RODRIGUEZ en el cargo referido.>>

De acuerdo con lo señalado se informa que:

El señor **JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA** fue nombrado mediante la Resolución N° 02028 del 13 de diciembre de 2021, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba; tomo posesión del cargo mencionado, el día 03 de enero de 2022 y superó su periodo de prueba en la entidad.

Y el señor **GIOVANNY ANDRES VILLAMIL RODRIGUEZ** fue nombrado mediante la Resolución N° 001566 del 29 de julio de 2022 se efectuó el nombramiento en



SC-CER 303297



ST-CER655785



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Gobernación de Cundinamarca, Sede  
 Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central  
 Piso 2. Bogotá, D.C.  
 Tel. (1) 749 1357 - 749 1386

[f/CundiGov](https://www.facebook.com/CundiGov) [@CundinamarcaGov](https://www.twitter.com/CundinamarcaGov)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



periodo de prueba; tomo posesión del cargo mencionado, el día 12 de septiembre de 2022 y superó su periodo de prueba en la entidad.

## Punto 2.

*<<Con respecto a la existencia de vacantes no provistas de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca se confirmó por parte de la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca que existen dos (2) empleos con las mismas características del objeto de la convocatoria 1345 – Territorial 2019 – II OPEC 108597 las cuales se encontraban provistas en provisionalidad y por encargo por mejor derecho preferencial; informar si, de acuerdo con el concepto 357341 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, referente a la utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004; se procedió a solicitar la autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveerlos con los siguientes en la lista de elegibles; en el estricto orden de mérito para proveer las vacantes para el cual se efectuó el concurso de mérito>>*

Con respecto a las 2 vacantes existentes; se informa que no se procedió a solicitar autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC puesto que al revisar los 2 empleos, se evidenció que éstas vacantes se generaron con anterioridad a la Convocatoria Territorial 2019 II, razón por la cual no se cumple con las exigencias de la norma para ser provistas con las listas de legibles vigentes.

En efecto, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, señala al respecto:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”(Negrilla y subraya fuera de texto)



SC-CER 303297



ST-CER655785



Gobernación de  
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede  
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central  
Piso 2. Bogotá, D.C.  
Tel. (1) 749 1357 - 749 1386

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



Así las cosas y como quiera que las vacantes de los dos (2) empleos no se generaron (o no surgieron) con posterioridad a la convocatoria territorial 2019 sino antes de ésta, no se cumple con éste requisito exigido por la norma y por la CNSC, no pudiendo proveerse con la lista de elegibles, razón por la cual no procede solicitar autorización a la CNSC.

Cordialmente,

**FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA**

Director de Administración del Talento Humano

Proyecto: Marcela Guzman Cruz – Profesional Universitario DATH  
 Reviso: Natalia Andrea Fernandez – Gerente SFP



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Gobernación de Cundinamarca, Sede  
 Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central  
 Piso 2. Bogotá, D.C.  
 Tel. (1) 749 1357 - 749 1386

f/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)



Formato

FORMATO  
PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Código: F-SI-003

Versión: 2.0

Fecha: 01/09/2022

Página 1 de 1

Fecha: Agosto 15/23

No. de Radicación: \_\_\_\_\_

Nombre Completo: Yohana Amparo Rodríguez Torres C.C. o Nit: 52098517 BT9

Dirección: Calle 173 sur # 29B-60 Apt 202 Teléfono: 3003417492

Correo Electrónico: yohamparo@gmail.com

Marque con una X el tipo de Requerimiento:

Petición

Queja

Reclamo

Sugerencia

Describe el tema:

Solicitud información uso de lista elegibles y uso del por mismo empleo o equivalente.

Si es convocatoria, indique cuál? Territorial 2019 II  
Gobernación de Cundinamarca

Describe su PQR:

Con oficio CE 2022704929 PQR SDF Gobernación le me dio respuesta que oficiaron a la CNSC para pedir autorización uso lista elegibles toda vez que existen (2) dos empleos con los mismos caracateristicas del objeto convocatoria 1345 OPEE 108597

[Handwritten Signature]

Agradecemos sus observaciones, estas serán atendidas en los términos legales.

No. Radicado: 2023RE154571  
Cod. Verificación: 8438488  
Anexos: 1  
Radicator: DORA LUZ CANYON PUENTES





**RESOLUCIÓN 2142 DE 2019**

**( 30 de diciembre de 2019 )**

*“Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos públicos del nivel profesional del Despacho del Gobernador y de planta global del sector central de la administración pública departamental”*

- Núcleo básico de conocimiento (NBC): **Administración:** Administración del Talento Humano, Administración de Empresas, Administración Pública.
  - Núcleo básico de conocimiento (NBC): **Psicología:** Psicología.
  - Núcleo básico de conocimiento (NBC): **Sociología, Trabajo Social Y Afines:** Trabajo Social
2. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**VIII. ALTERNATIVA**

N.A.

**2 Profesional Universitario 219 – 01 SGP**

**I. IDENTIFICACIÓN**

<b>NIVEL:</b>	PROFESIONAL
<b>DENOMINACIÓN:</b>	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
<b>CÓDIGO:</b>	219
<b>GRADO:</b>	01
<b>Nº DE EMPLEOS:</b>	DOS (2)
<b>DEPENDENCIA:</b>	DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS
<b>EMPLEO DEL JEFE INMEDIATO:</b>	DIRECTOR

**II. ÁREA Y PROCESO**

Dirección de Personal de Instituciones Educativas - Secretaría de Educación.  
Proceso de Gestión del Bienestar y Desempeño del Talento Humano.

**III. PROPÓSITO PRINCIPAL**

Aplicar las directrices establecidas por las normas sobre administración de personal de carrera docente, emanadas del Ministerio de Educación Nacional y entidades competentes y realizar trámites para los nombramientos, traslados y demás novedades de personal directivo docente y docentes al servicio de las instituciones educativas oficiales del departamento.

**IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES**

**Gestión del Bienestar y Desempeño del Talento Humano**

1. Proyectar los estudios técnicos sustanciando la documentación requerida, verificando los requisitos para los actos administrativos del personal directivo docente y docentes de manera que se garantice la oportuna prestación del servicio educativo.
2. Proyectar los actos administrativos de nombramiento de personal directivo docente, de acuerdo al procedimiento establecido y a la normatividad vigente.





## RESOLUCIÓN 2142 DE 2019

( 30 de diciembre de 2019 )

*“Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos públicos del nivel profesional del Despacho del Gobernador y de planta global del sector central de la administración pública departamental”*

3. Mantener actualizado el sistema de información de talento humano en lo referente a situaciones administrativas y novedades relacionadas con el personal directivo docente y docentes de las instituciones educativas del departamento, de acuerdo con el procedimiento establecido.
4. Elaborar informes y estadísticas de las situaciones administrativas relacionadas con el personal directivo docente y los docentes de la Secretaría de Educación, según los requerimientos del jefe inmediato.
5. Elaborar y tramitar los actos administrativos concernientes a situaciones administrativas de los funcionarios de la planta de personal directivo docente y los docentes del departamento, de acuerdo con el procedimiento establecido y según las instrucciones del inmediato.
6. Tramitar la aprobación o negación de permisos sindicales de acuerdo con las políticas de la Secretaría de Educación departamental.
7. Enviar la información de las novedades a historias laborales y nómina, e informar oportunamente para efectuar los procedimientos que se requieran.

### V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Régimen del servidor público.
2. Nómina y prestaciones sociales.
3. Modelo integrado de planeación y gestión- MIPG.
4. Legislación educativa y procedimientos.

### VI. COMPETENCIAS

- Las competencias comunes y comportamentales son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional.
- Las competencias funcionales son las establecidas para el proceso de Gestión del Bienestar y Desempeño del Talento Humano, contenidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional.

### VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

1. Título profesional en:
  - Núcleo básico de conocimiento (NBC): **Ciencia Política, Relaciones Internacionales:** Relaciones Internacionales.
  - Núcleo básico de conocimiento (NBC): **Administración:** Administración Pública, Núcleo básico de conocimiento (NBC): **Economía:** Economía.
  - Núcleo básico de conocimiento (NBC): **Ingeniería Industrial y Afines:** Ingeniería Industrial.
  - Núcleo básico de conocimiento (NBC): **Psicología:** Psicología.
  - Núcleo básico de conocimiento (NBC): **Educación:** Licenciatura en Administración Educativa, Licenciatura en Administración y Legislación Educativa.
2. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

### VIII. ALTERNATIVA

N.A.

## Propósito

aplicar las directrices establecidas por las normas sobre administración de personal de carrera docente, emanadas del ministerio de educación nacional y entidades competentes y realizar tramites para los nombramientos, traslados y demas novedades de personal directivo docente y docentes al servicio de las instituciones educativas oficiales del departamento.

## Funciones

- Gestión del Bienestar y Desempeño del Talento Humano
- Proyectar los estudios técnicos sustanciando la documentación requerida, verificando los requisitos para los actos administrativos del personal directivo docente y docentes de manera que se garantice la oportuna prestación del servicio educativo.
- Proyectar los actos administrativos de nombramiento de personal directivo docente, de acuerdo al procedimiento establecido y a la normatividad vigente.
- Mantener actualizado el sistema de información de talento humano en lo referente a situaciones administrativas y novedades relacionadas con el personal directivo docente y docentes de las instituciones educativas del departamento, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- Elaborar informes y estadísticas de las situaciones administrativas relacionadas con el personal directivo docente y docentes de la Secretaría de Educación, según los requerimientos del jefe inmediato.
- Elaborar y tramitar los actos administrativos concernientes a situaciones administrativas de los funcionarios de la planta de personal directivo docente y docentes del departamento, de acuerdo con el procedimiento establecido y según las instrucciones del inmediato.
- Elaborar y tramitar los actos administrativos concernientes a situaciones administrativas de los funcionarios de la planta de personal directivo docente y docentes del departamento, de acuerdo con el procedimiento establecido y según las instrucciones del inmediato.
- Tramitar la aprobación o negación de permisos sindicales de acuerdo con las políticas de la Secretaría de Educación departamental.
- Enviar la información de las novedades a historias laborales y nómina, e informar oportunamente para efectuar los procedimientos que se requieran.

## Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en: • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ciencia Política, Relaciones Internacionales: Relaciones Internacionales. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Administración: Administración Publica, Núcleo básico de conocimiento (NBC): Economía: Economía. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ingeniería Industrial y Afines: Ingeniería Industrial. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Psicología: Psicología. • Núcleo básico de conocimiento (NBC): Educación: Licenciatura en Administración Educativa, Licenciatura en Administración y Legislación Educativa. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

 **Experiencia:** Sin experiencia

## Equivalencias

 [Ver aquí](#)

## Vacantes

 **Dependencia:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS-SGP,  **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 2

**CRITERIO UNIFICADO**  
**“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27**  
**DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

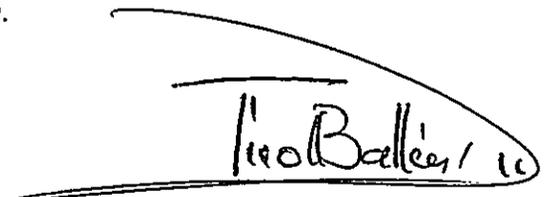
#### **RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



**COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020**

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de **"mismo empleo"**, definido en el Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*, incluyendo *"mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado"*.

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020

  
**FRÍDOLE BALLEEN DUQUE**  
 Presidente



## **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”**

**Fecha de sesión:** 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

### **I. MARCO JURÍDICO**

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

### **II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

### **III. RESPUESTA**

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>1</sup>

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

---

<sup>1</sup> Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>2</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

---

<sup>2</sup> Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

<sup>3</sup> Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



**FRÍDOLE BALLEEN DUQUE**  
Presidente

**Sentencia T-340/20**

Referencia: Expediente T-7.650.952

Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Magistrado Ponente:  
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo y Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política y 33 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, ha pronunciado la siguiente:

## **SENTENCIA**

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil y por el Tribunal Administrativo de Santander, correspondientes al trámite de la acción de amparo constitucional promovida por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Hechos relevantes**

1.1.1. El señor José Fernando Ángel Porras afirma que participó en la Convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) para proveer dos empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), denominados Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, identificados con la OPEC 34782<sup>1</sup>. Así mismo, indica que la Universidad de Medellín, encargada de diseñar y practicar las etapas del concurso de méritos, le asignó un puntaje general de 73.62, con lo cual ocupó el tercer lugar.

---

<sup>1</sup> La convocatoria se realizó a través del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016.

1.1.2. Sostiene que, luego de que se surtieran todas las etapas del referido concurso, la CNSC, mediante Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, publicada el día 23 del mismo mes y año, adoptó la lista de elegibles ocupando el tercer lugar. Refiere que en el artículo 4 del mencionado acto administrativo se advirtió que, una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general, en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudieran cubrir con la lista territorial y, asimismo, dispuso que esa lista de elegibles sería utilizada *“para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”*<sup>2</sup>.

1.1.3. Afirma que, haciendo uso de la lista de elegibles, el 17 de agosto de 2018, el ICBF nombró y posesionó a las personas que ocuparon los dos primeros lugares en los empleos vacantes.

1.1.4. Señala que, según consta en el expediente, en el centro zonal San Gil hay tres empleos con denominación de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, pero, asegura, al momento de la convocatoria una de ellas estaba ocupada en propiedad y por esto no fue ofertada. Sin embargo, este cargo, con posterioridad al concurso, quedó en vacancia definitiva por renuncia de su titular. Con fundamento en la anterior situación, en Resolución No. 910 del 21 de enero de 2019, el Secretario General del ICBF decidió encargar a la señora Yaneth Benítez Vásquez en el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que estaba en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil.

1.1.5. El accionante relata que el 12 de febrero de 2019 solicitó al ICBF agotar la lista de elegibles que había sido adoptada en la Resolución del 18 de julio de 2018 y, en consecuencia, lo nombrara en período de prueba en la vacante definitiva que, para ese momento, estaba provista mediante encargo.

1.1.6. La anterior solicitud fue resuelta por el Director de Gestión Humana de la entidad el 28 de febrero del año en cita, en el sentido de indicarle que, en la Convocatoria 433 de 2016 para la OPEC 34782, **solo se ofertaron dos vacantes y estas fueron provistas en el orden establecido en la lista de elegibles**. Por lo demás, le informó al actor que el 22 de noviembre de 2018, en la Resolución No. 20182230156785, la Comisión Nacional del Servicio Civil revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, por lo que *“el uso de las listas de elegibles solo es aplicable respecto de la convocatoria en la que se hizo la oferta de empleo.”*<sup>3</sup>

En adición, explicó que el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, que establece las reglas para la provisión definitiva de empleos de carrera, dispone que: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se*

<sup>2</sup> Folio 23 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 25 del cuaderno principal.

*generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.” De ahí que, reiteró, la lista solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.*

1.1.7. El 5 de marzo de 2019, el señor Ángel Porras presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior respuesta. En ella sostuvo que el acuerdo que abrió a concurso las vacantes, dispuso que las listas de elegibles se utilizarían para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, de suerte que lo que sigue es efectuar su nombramiento, ya que el empleo que se reportó en esa OPEC, es el mismo que estaba vacante. Adicionalmente, señaló que la derogatoria del artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 no modifica su situación, por cuanto, a su juicio, la disposición en mención aludía a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, para proveer (i) las vacantes que no se pudieran surtir con la lista territorial y (ii) las nuevas vacantes que surgieran para los mismos empleos convocados.

1.1.8. En oficio del 20 de abril del mismo año, el Director de Gestión Humana del ICBF le informó que no procedía el recurso de reposición contra la respuesta dada el pasado 28 de febrero, en la medida en que no es un acto administrativo, sino que constituye un acto de ejecución, mediante el cual se da respuesta a la situación planteada por el actor. Por lo demás, reiteró los argumentos expuestos en la primera respuesta.

## **1.2. Solicitud de amparo constitucional**

Con fundamento en los hechos descritos, el actor instauró la presente acción de tutela el día 6 de mayo de 2019, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, los cuales estima vulnerados por el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 34782 para cubrir la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil. Por lo anterior, exige ser nombrado y posesionado en período de prueba en el cargo de carrera previamente descrito. A ello agregó, como pretensión subsidiaria, ser nombrado y posesionado en el mismo cargo en provisionalidad.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para satisfacer las pretensiones expuestas, resalta que esta es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger sus derechos, en tanto el término de vigencia de la lista de elegibles es de dos años. En respaldo de lo anterior, cita distintas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional que avalan la procedencia excepcional del recurso de amparo para controvertir asuntos que refieren a la provisión de cargos de carrera.

Desde el punto de vista normativo, para sustentar su solicitud de nombramiento y posesión, menciona que el Acuerdo No. 20161000001376 de

2016, a través del cual se reglamentó la Convocatoria 433 del ICBF, dispuso que las listas de elegibles, durante su vigencia, se utilizarían para proveer los empleos que sean reportados en la OPEC. Así, explica que la Oferta Pública de Empleos de Carrera incluía al Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para el cual había 762 vacantes. En este punto, explica la distinción entre vacante y empleo, ya que el este último es el de Defensor de Familia y bajo ese entendido, cualquier vacío que se presente en su titularidad, incluso con posterioridad al acto de convocatoria, debe ser provista de conformidad con la lista de elegibles vigente.

### **1.3. Trámite procesal**

El 6 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil admitió la acción de tutela y procedió a ordenar su notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En esta misma providencia, dispuso dar a conocer el inicio de la actuación a la señora Yaneth Benítez Vásquez, quien había sido nombrada en encargo en el empleo reclamado, al tiempo que le ordenó a la citada Comisión que, mediante correo electrónico, remitiera copia de la demanda de amparo y de su auto admisorio a los aspirantes que hacían parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para que, si lo consideraban pertinente, expresaran dicho interés dentro del proceso<sup>4</sup>. Por último, decretó la publicación de la acción y de la primera actuación judicial en la página Web de la Rama Judicial.

### **1.4. Contestación de las entidades accionadas y de personas vinculadas**

#### **1.4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil**

El 9 de mayo de 2019, el Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la acción de tutela y afirmó que no ha vulnerado los derechos del actor, ya que no tiene competencia alguna respecto de la administración de la planta de personal del ICBF, por lo que solicita que, respecto de la entidad, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre los hechos que fundamentan la acción, sostiene que, en efecto, el actor ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles para dos cargos de Defensor de Familia, grado 17, código 2125, OPEC 34782, convocados mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 2016. Así las cosas, comoquiera que únicamente se ofertaron dos empleos, el señor Ángel Porras no fue nombrado en período de prueba.

En este contexto, explica que mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 se revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, que establecía que, para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidaría una lista general,

<sup>4</sup> En el expediente no obra prueba de dichas comunicaciones.

en estricto orden de mérito, para proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial y, asimismo, que esa lista de elegibles sería utilizada *“para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”*.

Precisa que el fundamento de tal decisión fue, por una parte, lo previsto en el Acuerdo que convocó al concurso de méritos, cuyo artículo 62 dispone que las listas de elegibles solo serán utilizadas para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria, con base en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras él estuviese vigente. En este sentido, sostiene que dicho acto, compilado en el Decreto 1083 de 2015, en el artículo primero, inciso sexto, establece que, si se agotan los órdenes de previsión de empleos y éstos no se llenan con las vacantes respectivas, debe realizarse un proceso de selección específico para la entidad. A su vez, el párrafo primero del mismo artículo señala que una vez que se provean en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles, ellas, durante su vigencia, solo podrían ser utilizadas para proveer de forma específica las vacancias definitivas que se produzcan en los empleos inicialmente provistos. Y, por otra parte, aseveró que, en la Sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión *“La imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implica[ría] un desconocimiento a las reglas de la convocatoria”*<sup>5</sup>.

Por último, cuestiona que la acción de tutela presentada por el señor Ángel Porras cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, ya que el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **1.4.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

La Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pide que se niegue el amparo propuesto. Para fundamentar su solicitud hace un recuento de los hechos en los mismos términos que lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego de lo cual asevera que las listas de elegibles solo son aplicables para proveer las vacantes ofertadas y señaladas en el proceso de selección. De suerte que, al quedar el señor Ángel Porras en el tercer lugar, la consecuencia es que no puede ser nombrado, ya que solo se ofertaron dos vacantes.

A continuación, anota que el derecho que tiene quien se encuentra en una lista de elegibles es a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual está determinado por el lugar que se ocupa en la lista. De acuerdo con lo anterior, enfatiza que en el caso concreto no se vulneraron los derechos del actor, ya que el ICBF hizo los nombramientos correspondientes a las vacantes convocadas, en estricto orden de méritos.

Por último, expresa que, atendiendo al principio de legalidad y a la forma de provisión de empleos de carrera, las entidades y aspirantes deben acogerse a lo

---

<sup>5</sup> Folio 50 del cuaderno principal.

dispuesto en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, cuyo artículo 62 dispone que la lista solo será utilizada para proveer las vacantes correspondientes a las OPEC de esa convocatoria, que –para el caso del centro zonal de San Gil– eran dos.

### **1.4.3. Yaneth Benítez Vásquez**

A pesar de haber sido debidamente notificada, la señora Benítez Vásquez guardó silencio.

## **1.5. Pruebas relevantes aportadas al proceso**

1.5.1. Copia de la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se integra la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF. En el documento consta que el actor quedó en tercer lugar, con un puntaje de 73,62.

1.5.2. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 28 de febrero de 2019, al requerimiento del accionante para que se agote la lista de elegibles contenida en la resolución citada en el numeral anterior, para nombrarlo en período de prueba en la vacante definitiva existente en el centro zonal de San Gil. En ella, el Instituto le señala que, para la OPEC No. 34782, únicamente se ofertaron dos vacantes, por lo que, al haber ocupado el tercer lugar, no procede su nombramiento. Asimismo, le informa que el uso de las listas de elegibles solo es aplicable para proveer las vacantes específicamente ofertadas.

1.5.3. Copia de la respuesta proferida por el ICBF el 20 de marzo de 2019, al *"recurso de reposición y en subsidio apelación"* presentado por el actor, en contra de la respuesta contenida en el numeral anterior. En ella, se le explica al solicitante que no proceden dichos recursos, por cuanto no es un acto administrativo que haya creado, definido, modificado o extinguido una situación jurídica.

1.5.4. Copia de la Resolución 0910 del 21 de enero de 2019, en la que el ICBF encarga el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, a la señora Yaneth Benítez Vásquez.

1.5.5. Copia de una respuesta proferida por el ICBF el 3 de octubre de 2018, en la que le informan al actor que, en el centro zonal San Gil, hay tres empleos con denominación Defensor de Familia, código 2125, grado 17. Asimismo, le informaron que dos de ellos fueron reportados con la OPEC 34782 y fueron objeto de la Convocatoria 433 de 2016. En esos dos empleos se encuentran nombradas en período de prueba las personas que ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles correspondiente.

1.5.6. Copia de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se

revocó el artículo 4 de la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio del mismo año.

1.5.7. Copia del Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se convoca a un concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

1.5.8. Copia de la Resolución No. 10848 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual el ICBF termina unos nombramientos y nombra en período de prueba a las dos personas que ocuparon los primeros lugares de la lista de elegibles integrada en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, en la regional Santander.

## **II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN**

### **2.1. Primera instancia**

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que el ordenamiento jurídico prevé los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el ICBF, dentro del concurso de méritos. De hecho, en ejercicio de dichos medios de control el accionante puede solicitar al juez contencioso administrativo la suspensión de los actos cuestionados como medida cautelar. Para el *a-quo*, el peticionario no logró probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos ordinarios de defensa, ello comoquiera que el único argumento que esgrimió fue la vigencia de la lista de elegibles, cuando lo cierto es que, para el momento de dicho fallo, aún quedaba un año de vencimiento.

### **2.2. Impugnación**

En escrito del 23 de mayo de 2018, el accionante impugnó la decisión del juez de primera instancia. En primer lugar, explicó que sí se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que es el encargado de sostener a su familia de cuatro integrantes y de ayudar a su abuela, quien padece una enfermedad catastrófica. En este sentido, explica que en la actualidad ocupa un cargo en provisionalidad en la Rama Judicial, y puede ser desvinculado por un funcionario de carrera, con lo cual quedaría sin ingresos económicos. Adicionalmente, señala que es posible que mientras se define un largo proceso contencioso –en el que, además, no existe garantía de que se decrete una medida provisional– es posible que el cargo al que aspira en el centro zonal San Gil, sea removido por una reestructuración administrativa, como ya lo ha hecho, el ICBF, en otras oportunidades.

Por otra parte, reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece –como regla general– que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

Por último, solicita que, como pretensión subsidiaria, se ordene al ICBF su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil, en tanto es él quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles para la OPEC 34782.

### **2.3. Intervención de la señora Yaneth Benítez Vásquez**

En escrito del 5 de junio de 2019, la señora Benítez Vásquez intervino en la acción de tutela para solicitar que se confirme la decisión del *a-quo*. Como fundamento de su solicitud, explica que la acción de tutela es de carácter subsidiario, por lo que las pretensiones del actor deben ser discutidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el contrario, lo que se evidencia es la existencia de una discusión de orden legal y reglamentaria que no le compete al juez constitucional.

### **2.3. Segunda instancia<sup>6</sup>**

En sentencia del 3 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, decidió revocar la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, amparó los derechos invocados por el actor. En consecuencia, ordenó al ICBF que, en el término de 48 horas, nombrara y posesionara en período de prueba al señor Ángel Porras en el empleo identificado con el código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal encontró que la acción de tutela era procedente, ya que la vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años, por lo que los mecanismos judiciales, si bien son idóneos, no son eficaces para proteger sus derechos. Además, explicó que, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>7</sup>, al establecer

<sup>6</sup> Una magistrada del Tribunal Administrativo de Santander salvó su voto, con fundamento en la imposibilidad legal de usar una lista de elegibles para proveer un empleo que no fue inicialmente ofertado.

<sup>7</sup> Decreto 1227 de 2005. “**Artículo 7.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) **Parágrafo 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración

que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la *"vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"*<sup>8</sup>. De esta suerte, concluyó que al accionante le asiste un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual hace viable acceder al amparo propuesto.

#### **2.4. Solicitud de corrección y/o aclaración presentada por el ICBF**

La Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, en escrito del 10 de julio de 2019, solicitó la corrección o aclaración de la sentencia de segundo grado. En primer lugar, sostiene que para dar cumplimiento a la orden del Tribunal, esto es, para usar una lista de elegibles para proveer un cargo diferente al contenido en el acuerdo de convocatoria, necesita la aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no ha ocurrido en este caso.

A su vez, solicita que aclare si el Tribunal deliberadamente decidió inaplicar la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC que revocó el numeral 4 de todos los actos administrativos que emitieron listas de elegibles. En este punto reitera lo dicho en la contestación de la acción de tutela sobre que las listas de elegibles solo pueden ser usadas para proveer las vacantes ofertadas en el respectivo proceso de selección, que, en este caso, como lo reconoce el accionante, fueron dos.

Por último, solicita aclarar si el nombramiento en período de prueba del accionante es procedente, cuando la norma que aplicó para adoptar la decisión, Decreto 1894 de 2012, fue derogado por el Decreto 1083 de 2015, norma aplicable para el momento de los hechos, según la cual la única forma para usar listas de elegibles para proveer otros cargos, es con la vinculación en provisionalidad para ocupar vacantes temporales y no vacantes definitivas, como lo ordena el Tribunal en su decisión.

#### **2.5. Auto que resuelve la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia**

En auto del 16 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió negar la solicitud presentada por el ICBF, comoquiera que se evidenció que el propósito de la entidad demandada es que se vuelvan a estudiar los argumentos de defensa que fueron expuestos desde el inicio del trámite, lo cual no es procedente a través de la aclaración o corrección de la sentencia.

#### **2.6. Solicitud de nulidad presentada por la señora Yaneth Benítez Vásquez**

---

*para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004."*

<sup>8</sup> Folio 130 del cuaderno principal.

En escrito del 5 de agosto de 2019, la señora Benítez Vásquez solicitó que se declarara la nulidad de lo resuelto por el Tribunal, con fundamento en que la sentencia del *ad-quem* no analizó la figura del encargo, mediante el cual había sido provisto el cargo en el que se decidió nombrar al accionante. Así, explica que debe revocarse lo decidido el 3 de julio de 2019, en aras de preservar sus derechos de carrera, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral adquirida.

### **2.7. Auto que resuelve la solicitud de nulidad de la sentencia**

En decisión del 28 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander negó la solicitud presentada por la señora Benítez Vásquez, con fundamento en que no se configuró ninguna de las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia. Por el contrario, lo que se evidencia es que la citada señora pretende manifestar su inconformidad con la decisión, reclamo que no puede ser resuelto a través de la figura procesal invocada.

## **III. REVISIÓN POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **3.1. Competencia**

Esta Sala es competente para revisar las decisiones proferidas en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política. El expediente fue seleccionado por medio de Auto del 31 de enero de 2020, proferido por la Sala de Selección Número Uno<sup>9</sup>, previa insistencia presentada el 18 de diciembre de 2019 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la referida solicitud, la Agencia expone que el juez de segunda instancia hizo una errada interpretación de las reglas jurisprudenciales y de las normas que rigen los concursos de méritos. Al respecto, explica que el Acuerdo No. 20161000001376 del 9 de septiembre de 2016 (mediante el cual se convocó el concurso de méritos) y el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 señalan que, para ser nombrada, la persona debe ocupar la primera posición de la lista de elegibles que esté en firme y ese empleo tuvo que haber sido ofertado.

Adicionalmente, reitera que según la jurisprudencia de la Corte, concretamente la Sentencia SU-446 de 2011, una lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó, y dicho derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y las plazas o vacantes a proveer. Afirma que en dicha sentencia también se advirtió que, en concordancia con la anterior regla, las listas de elegibles son inmodificables

---

<sup>9</sup> Durante el proceso de selección, el 18 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF envió un escrito a la Sala de Selección, en el que solicitó que se revisara la decisión del Tribunal Administrativo de Santander. Además de reiterar lo expuesto durante todo el proceso, advirtió primero, que la acción no cumple el requisito de subsidiariedad y segundo, que el precedente fijado por el juez de segunda instancia, ha sido usado por otros aspirantes para ser nombrados en cargos que no fueron ofertados al inicio de la convocatoria. En este sentido, explica que futuras condenas al ICBF con fundamento en este precedente pueden generar afectaciones en el cumplimiento de la función misional de la entidad, por el impacto presupuestal que genera la ejecución de las órdenes impartidas.

luego de ser publicadas y quedar en firmes. A renglón seguido, resalta que dicha sentencia de unificación dispuso que las reglas del concurso son invariables y que admitir la utilización de una lista de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los ofertados, quebranta una de las normas que lo rigen.

Por último, asevera que la Corte ya se ha pronunciado sobre los derechos de las personas que se han presentado a concursos para acceder a cargos de carrera administrativa, para salvaguardar sus derechos en los procedimientos como la realización de exámenes, revisión de documentos, entre otros. Asimismo, ha decidido casos en que quienes hacen parte de la listas de elegibles no han sido nombrados en estricto orden de mérito. Sin embargo, no ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar dichas precisiones.

Lo anterior, también lo suma a la reciente expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Sobre este punto, explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2019. Para el caso del accionante, la convocatoria fue anterior a esa fecha, por lo que no era posible su nombramiento en un cargo no convocado.

Para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la decisión errada del Tribunal Administrativo de Santander ha generado un impacto en la litigiosidad del ICBF, pues otros aspirantes plantearon la misma tesis sostenida por ese Tribunal, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019. Para concluir, sostiene que *"el ICBF se verá expuesto a una litigiosidad que desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional"*<sup>10</sup> y que lo mismo podría ocurrir con cualquier otra entidad.

### **3.2. Esquema de resolución**

Inicialmente, esta Sala de Revisión adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo constitucional y, en caso de superarse, fijará los temas que serán materia de examen, para, con fundamento en ellos, resolver el caso concreto.

### **3.3. Examen de procedencia**

3.3.1. En cuanto a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de

<sup>10</sup> Folio 16 del cuaderno de revisión.

tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En la acción de tutela que se revisa se considera que el señor José Fernando Ángel Porras se encuentra legitimado en la causa por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser el directamente afectado con la decisión del ICBF.

3.3.2. Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley<sup>11</sup>. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>12</sup>.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues son autoridades públicas. Por lo demás, respecto de la primera, la negativa de nombrar y posesionar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, está vinculada con la función de administrar su planta de personal. Ahora bien, respecto de la Comisión, la Sala encuentra que la pretensión del actor se fundamenta en su posición en la lista de elegibles adoptada en Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018, por lo que, su eventual uso para proveer el cargo, involucra a la referida comisión, quien, por disposición de la Constitución<sup>13</sup> y de la ley<sup>14</sup>, es la

<sup>11</sup> El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>12</sup> Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”.

<sup>13</sup> **“Artículo 130.** *Habrará una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*”

<sup>14</sup> Ley 909 de 2004. **“Artículo 7o.** *Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)*” y **“Artículo 30.** *Competencia para*

encargada de administrar, por regla general, las carreras administrativas y de adelantar los concursos para proveer estos cargos.

Ahora bien, la Sala observa que el juez de primera instancia vinculó a la señora Yaneth Benítez Vásquez para que, si lo consideraba, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que dieron origen al amparo. A juicio de esta Sala, con dicha decisión, el juez integró debidamente el contradictorio, comoquiera que, al ser la persona que por encargo ocupaba el cargo al que aspira ser nombrado el accionante, una eventual decisión favorable a las pretensiones de este último, sería contraria a sus intereses, incluso porque en la práctica se está cuestionando la validez del acto que dispuso su nombramiento en encargo el día 21 de enero de 2019.

Por último, se observa que el juez de primera instancia en el trámite de admisión, ordenó a la CNSC comunicar de la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles adoptada en la resolución del 18 de julio de 2018, pero la oficiada no aportó prueba de tal actuación. En este caso, no se evidencia que la ausencia de tal elemento de convicción tenga alguna incidencia respecto de la debida integración del contradictorio, ya que la Corte ha considerado necesaria la vinculación de todas las personas de una lista de elegibles, cuando su posición original en ella “*cambiaría por la modificación eventual de un criterio para fijar dicho orden*”<sup>15</sup>, circunstancia que no tendría lugar en esta controversia, de conformidad con la materia objeto de litigio. En efecto, este Tribunal ha entendido que, cuando la decisión objeto de revisión se centra en analizar la situación específica del accionante, sin modificar los criterios que sirvieron de base para su elaboración, no existe un interés legítimo del resto de integrantes de la lista, que exija su notificación en el proceso<sup>16</sup>.

3.3.3. Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

En relación con el caso objeto de estudio, la Corte observa que se cumple con el citado requisito, en tanto la última respuesta del ICBF respecto de la solicitud de nombramiento y posesión del actor en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, es del 20 de

---

**adelantar los concursos.** *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*”

<sup>15</sup> Auto 193 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>16</sup> Auto 049 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterado en el Auto 487 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

abril de 2019 y la acción de tutela se presentó el 6 de mayo del mismo año, es decir, que transcurrió menos de un mes entre ellas, tiempo que, a juicio de la Sala de Revisión, es razonable.

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>17</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*<sup>18</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>19</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de

<sup>17</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>18</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>19</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *“el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”*

los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>20</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En

<sup>20</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”<sup>21</sup>.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>22</sup>; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>23</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”<sup>24</sup>

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>22</sup> Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>23</sup> De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

<sup>24</sup> Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>25</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos<sup>26</sup>, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**”<sup>27</sup>.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) *la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta*”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar

<sup>26</sup> Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>27</sup> Énfasis por fuera del texto original.

por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica<sup>28</sup>.

Lo anterior, en línea con la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la cual, desde la óptica constitucional, no se ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar esas precisiones.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que *surja* del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas<sup>29</sup>. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>30</sup>, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “*en estricto orden de méritos*” para cubrir “*las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

<sup>28</sup> En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>29</sup> CPACA, art. 231.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 16 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2016-00178-00 (0882-16). Textualmente, en este fallo se dice que: “(...) *determinar si los apartes acusados del art. 3º del Decreto 1507 de 2014, vulneran efectivamente los derechos contemplados en las normas constitucionales y pactos internacionales, invocados por el demandante, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia.*” Énfasis por fuera del texto original.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa<sup>31</sup>, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa<sup>32</sup>, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor<sup>33</sup>, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

### 3.4. Problema jurídico y temas a desarrollar

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones adoptadas por los respectivos jueces de instancia, la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Para dar respuesta a este interrogante, se realizará una exposición de las normas y de la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados, así como también se analizará la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

### 3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los

<sup>31</sup> El artículo 230 del CPACA establece que: “**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerable o amenazante, cuando fuere posible. (...)”

<sup>32</sup> El mismo artículo citado en la nota a pie anterior señala que: “**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. // 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquier de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

<sup>33</sup> ARIAS GARCÍA, Fernando, *Estudios de Derecho Procesal Administrativo*, Ibáñez, Bogotá, 2013, p. 381.

empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>34</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*<sup>35</sup>.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009<sup>36</sup>, en la cual se declaró inexecutable

<sup>34</sup> Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

<sup>35</sup> Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>36</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

el Acto Legislativo 01 de 2008, “*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*”, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>37</sup>. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera<sup>38</sup> y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’<sup>39</sup>.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’<sup>40</sup>."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004<sup>41</sup>, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto

<sup>37</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>38</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>39</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>40</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>41</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso<sup>42</sup>, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>43</sup>, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*.

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009<sup>44</sup> estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

<sup>42</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

<sup>43</sup> Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

<sup>44</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011<sup>45</sup> estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011<sup>46</sup>, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

### **3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición,

<sup>45</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>46</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “*vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995<sup>47</sup>, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010<sup>48</sup> se decidió su exequibilidad<sup>49</sup>. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas

<sup>47</sup> “*Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones*”

<sup>48</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>49</sup> En esta providencia se decidió declarar inexecutable únicamente la expresión “inferior”, que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.

que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe<sup>50</sup>, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *“se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”*<sup>51</sup>.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*<sup>52</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá

<sup>50</sup> Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>51</sup> Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>52</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer*”<sup>53</sup>. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>54</sup>.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

<sup>53</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>54</sup> La norma en cita dispone que: “**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*<sup>55</sup>.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

### 3.7. Caso concreto

3.7.1. El señor José Fernando Ángel Porras solicita la protección de sus derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales

<sup>55</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

estima vulnerados como consecuencia de la decisión del ICBF de no agotar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, que se generó luego de la Convocatoria 433 de 2016.

Tanto el ICBF como la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaron durante el trámite de tutela que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hace referencia el accionante no fue convocado inicialmente. En efecto, para la OPEC 34782, en la que el accionante participó y quedó en tercer lugar, únicamente se estaban ofertando dos cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, por lo que la vacante que se generó con posterioridad, fue ocupada mediante el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez.

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción. Sin embargo, el *ad-quem* amparó los derechos invocados y ordenó el nombramiento en período de prueba del señor Ángel Porras en el cargo de Defensor de Familia solicitado, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 de la CNSC. Para este último juez, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>56</sup>, al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la “*vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*”<sup>57</sup>.

3.7.2. Visto lo anterior, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia unificada de esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, habría que revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, comoquiera que la regla aplicable al caso permitía concluir que el ICBF solo podía hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer los dos cargos inicialmente ofertados en la OPEC No. 34782, como en efecto lo hizo. De forma que, una nueva vacante no convocada debería ser ocupada mediante la figura de encargo o de provisionalidad, mientras se adelantaba un nuevo concurso de méritos. Tal como en efecto ocurrió.

Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos

<sup>56</sup> Decreto 1227 de 2005. “**Artículo 7.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: (...) **Parágrafo 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”

<sup>57</sup> Folio 130 del cuaderno principal.

inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas<sup>58</sup>. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020<sup>59</sup>, reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante *"en el empleo identificado con el OPEC No. 34782"*, cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al *sub-examine*, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*.

<sup>58</sup> Ley 909 de 2004. **"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende: (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

<sup>59</sup> La modificación contenida en ese decreto, artículo 1, establece el uso de las listas de elegibles *"para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- i. El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.
- ii. En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.
- iii. De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.
- iv. El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.
- v. El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.

Ante este panorama, cabe aclarar que el uso de la lista de elegibles por parte del juez de tutela, con fundamento en estas excepcionales razones, no obsta para que el ICBF adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar su uso. Por otro lado, también advierte la Sala que, para el momento en que se cumplió con la orden de nombramiento en período de prueba del accionante (2 de septiembre de 2019<sup>60</sup>), la Comisión Nacional del Servicio Civil no había dictado los lineamientos para la provisión de forma definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante concursos de ascenso, como lo ordena la Ley 1960 de 2019, por lo que se entiende que la vacante en la que fue nombrado el accionante estaba disponible para proveer.

3.7.5. Por último, respecto del encargo hecho a la señora Benítez Vásquez, esta Corporación considera que se verificó uno de los supuestos de hecho que da lugar a su finalización, esto es, que el cargo sea provisto de forma definitiva por un funcionario de carrera<sup>61</sup>, supuesto que se configuró con la autorización que en este caso se dio por el juez de tutela para el uso de la lista de elegibles para cubrir una vacante definitiva generada con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, tal como lo permite la Ley 1960 de 2019.

3.7.6. Siguiendo lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE

**Primero.-** Por las razones expuestas en esta providencia, **CONFIRMAR** la sentencia proferida 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción de amparo promovida por el señor José Fernando Ángel Porras en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>60</sup> Según lo informó el ICBF en el escrito mediante el cual solicitó la revisión del expediente, el nombramiento y posesión del accionante se hizo efectivo en Resolución 7554 del 2 de septiembre de 2019.

<sup>61</sup> Decreto 1083 de 2015. “**Artículo 2.2.5.3.1.** *Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. // Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. // Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. // Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.*”

**Segundo.-** Por Secretaría General, **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ  
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado  
*Con salvamento de voto*

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
A LA SENTENCIA T-340/20**

Referencia: Expediente T-7.650.952

Asunto: Acción de tutela instaurada por José Fernando Porras Ángel contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Magistrado Ponente:  
Luis Guillermo Guerrero Pérez

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte, en esta oportunidad me permito apartarme de la decisión adoptada en la sentencia T-340 de 2020. Lo anterior, pues considero que la acción de tutela presentada por José Fernando Porras Ángel resultaba improcedente, toda vez que el accionante no acudió a los mecanismos judiciales dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A continuación, procedo a incluir las consideraciones que sustentan mi salvamento de voto.

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue, de manera diligente, las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. En este sentido, ha señalado que el medio de defensa es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los mismos<sup>62</sup>.

3. En el presente caso, resulta evidente que el accionante podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de ventilar sus

---

<sup>62</sup> Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2015.

solicitudes. Éste constituía el medio ordinario que resultaba idóneo, por cuanto permitía proteger los derechos fundamentales a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima; y era efectivo, en la medida en que permitía brindar una protección oportuna de los mismos. Por esta razón, considero que la decisión adoptada en la sentencia T-340 de 2020 no logra desvirtuar adecuadamente la idoneidad y eficacia de este medio de defensa judicial, en donde el actor incluso contaba con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

4. Precisamente sobre este último punto, vale la pena destacar que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado ponente, a petición de parte debidamente sustentada, podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Estas medidas, como ha sido señalado por esta Corte, podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso<sup>63</sup>. En consecuencia, no se observa una razón que conlleve a desplazar este mecanismo ordinario de defensa donde, como se vio, el señor José Fernando Porras Ángel incluso contaba con la posibilidad de solicitar medidas cautelares con el fin de garantizar transitoriamente sus derechos mientras se producía la decisión definitiva por parte del juez.

5. Inclusive, resulta necesario señalar que la sentencia T-340 de 2020 realiza un análisis equivocado respecto de las medidas cautelares, por cuanto parecería confundir la función de las medidas, las cuales, como se dijo, son provisionales, con la protección definitiva del derecho, que se da con la decisión contenida en la sentencia que pone fin al proceso respectivo.

6. En últimas, considero no resulta admisible que, bajo el pretexto de estar protegiendo el principio del mérito (como se argumenta en la decisión de la cual me aparto en esta ocasión), se desplacen los mecanismos ordinarios de defensa que han sido dispuestos por el ordenamiento jurídico, hasta el punto de desconocer el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

7. Por otra parte, e independientemente del hecho de no compartir la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, considero necesario hacer ciertas observaciones respecto de la parte motiva de la sentencia T-340 de 2020.

8. En primer lugar, debo resaltar que, al realizar el análisis de retrospectividad, la sentencia T-340 de 2020 da a entender que existe un derecho a ser elegido en un cargo cuando se participa en un concurso de méritos, lo cual resulta a todas luces equivocado. En efecto, considero que en

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2014.

este caso particular ya existía una situación jurídica consolidada, la cual consiste en la inclusión en la lista de elegibles, que se predica de todos los que participaron en la respectiva convocatoria, por lo que no resultaba acertado acudir a la figura de la retrospectividad. De hecho, como lo señaló la sentencia SU-913 de 2009, la consolidación de este derecho “*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer*”. En consecuencia, no comparto la argumentación con la cual la Corte, en esta ocasión, optó por realizar una aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

9. En segundo lugar, debo destacar que esta Corte, en sentencias de unificación, se ha pronunciado en contra de la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso. Así, por ejemplo, en la sentencia SU-446 de 2011 se estableció que:

*"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.*

*Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."*

10. De este modo, resulta llamativo que la Sala de Revisión, en la sentencia de la cual me aparto en esta ocasión, no se haya pronunciado sobre un posible cambio de jurisprudencia o la posibilidad de apartarse del precedente establecido por la Corte. En efecto, en caso de que se estuviese ante un cambio de jurisprudencia, se trataba de un asunto que debía ser decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional y no por la Sala Tercera de Revisión. A lo sumo, la sentencia T-340 de 2020 debió haber estudiado si el precedente antes referido se había derogado con el cambio de ley o qué efectos tiene la expedición de la Ley 1960 de 2019 frente al precedente de la Corte. Esto, con el fin de evitar una posible nulidad por cambio de precedente.

En estos términos, dejo planteado mi salvamento de voto respecto de la sentencia T-340 de 2020.

Con el debido respeto,

*Fecha ut supra*

ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443)

Accionante: Carlos Eduardo Pineda Cubillos

Accionado: CNSC y otra

Proceso: Tutela de segunda instancia

Estudiada y aprobada en varias Salas de mayo y junio de 2021

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decídese la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de 6 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en la tutela de Carlos Eduardo Pineda Cubillos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá, trámite al que se vinculó a las personas que actualmente ocupan en provisionalidad o en encargo, en la Secretaría Distrital de Gobierno, el empleo de “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*”, y a los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 740 de 2018, en el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª categoría, código 233, grado 23, OPEC 75627.

**ANTECEDENTES**

1. Aduciendo vulneración de los derechos de petición, la igualdad, el trabajo, el debido proceso administrativo, la confianza legítima y “*el mérito como principio constitucional*” para acceder a cargos públicos, el accionante pidió ordenar a las accionadas: (i) adelantar los trámites

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

necesarios para cumplir los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019, con efecto retroactivo y, por tanto, autorizar la lista de elegibles, resolución No. 6040 de 11 de mayo de 2020, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo “*inspector de policía urbano, categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*” de la Secretaría de Gobierno y lo posesionen en período de prueba; (ii) por la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución, “*inaplicar el criterio unificado ‘uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2020’ expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 16 de enero de 2020*”; (iii) seguir los precedentes jurisprudenciales, entre ellos, la sentencia T-340 de 2020.

2. En procura de fundar su petición narró, en resumen, que se inscribió para participar en el proceso de selección para el empleo “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*”, en la Secretaría Distrital de Gobierno, identificada con la OPEC 75627, Convocatoria 740 de 2018. Mediante resolución 640 de 11 de mayo de 2020, la CNSC conformó la lista de elegibles, para proveer 30 vacantes del empleo al cual se presentó, en la que ocupó el puesto 42, y después de recomposición está en el lugar 14; el acto administrativo quedó en firme el 21 de mayo de 2020, con vigencia de dos años.

De la lista, la secretaría accionada nombró en período de prueba los 30 cargos ofertados, de los cuales 4 personas desistieron del nombramiento.

Por una solicitud que hizo a la secretaría accionada, conoció que hay vacantes definitivas para el cargo, ocupadas por personas en forma provisional o en encargo. Mediante decreto No. 302 de 22 de diciembre de 2020, la entidad “*creó 44 empleos para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Según las normas de carrera administrativa y la Corte Constitucional, no puede haber un cargo en provisionalidad en vacante definitiva, si está vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de convocatoria, como es el cargo al que se presentó. El artículo 125 de la Constitución Política prevé que la lista de elegibles debe ser agotada si hay cargos vacantes en estricto orden de mérito.

Afirmó que el 30 de diciembre de 2020 solicitó a la secretaría accionada pedir a la CNSC la autorización del uso de lista de elegibles, de la resolución No. 6040 de 11 de mayo de 2020, para que fuera nombrado en período de prueba como inspector de policía urbano.

En respuesta le informaron que la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular conjunta de 29 de julio de 2019, concluyeron que la lista de elegibles que adquiriera firmeza, como consecuencia de una convocatoria aprobada antes de entrar a regir la ley 1960 de 2019, seguiría las reglas anteriores de la ley 909 de 2004. De manera que, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberían usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

También anotó la accionada en su respuesta, que los empleos “*creados de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23,... tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferentes al de los ofertados en la OPEC 75627, por tanto no corresponden a los mismos empleos, es de aclarar que la lista de elegibles puede usarse durante el tiempo de vigencia para proveer el mismo empleo que surja con posterioridad y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes*”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Sostuvo que esa respuesta no es de fondo, porque la administración se limitó a dar una información general sin estudiar su caso, dejó de contestar si era procedente o no su nombramiento en período de prueba en el cargo citado, en el que actualmente hay 54 vacantes definitivas.

El 20 de enero de 2021, vía correo electrónico, la accionada le ofreció una vacante en provisionalidad para un cargo “*de carácter temporal*”, creado mediante el decreto 346 de 2020, con un término de duración hasta el 30 de junio de 2024; lo que demuestra que las vacantes existen y los cargos son similares. No aceptó la propuesta por estimar que afecta su estabilidad laboral, por ser solo de tres años y él tiene derechos de carrera por la lista de elegibles.

Expuso que según el artículo 6° de la ley 1960 de 2019, elaborada la lista de elegibles, en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria. Precepto que modificó el num. 4° del art. 31 de la ley 909 de 2004, con efectos retroactivos, porque regula “*unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos como lo son el nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo*”, conforme a la sentencia T-340 de 2020, de la Corte Constitucional.

Alegó que lo establecido por la CNSC en el criterio unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, es contrario a los artículos 6° de la ley 1960, 125 de la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional.

Relató que el 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC aprobó un nuevo criterio unificado en el que regula el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, y reconoce que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes. Por lo anterior, la secretaría accionada debe hacer uso de la lista de elegibles vigentes, para proveer cargos ofertados

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

en la convocatoria, que después hayan sido declarados en vacancia definitiva, como también los que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, y aquellos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23*”.

Agregó que la secretaría accionada no puede negarse a usar la lista de elegibles para nombrarlo, por haber hecho pequeños cambios en el propósito de algunas funciones del empleo, toda vez que la finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia del cargo, son los mismos para todos los empleos de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23*, según la ley 1801 de 2016.

3. La CNSC solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por faltar los requisitos constitucionales y legales, pues la inconformidad del accionante es por las normas que rigen el concurso frente a la vigencia, firmeza y uso de las listas de elegibles, tema reglado en los acuerdos del concurso y los criterios de la CNSC, en especial el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, acto administrativo general frente al cual el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertirlo.

Agregó que es improcedente el pedido de uso de listas por el interesado, para las nuevas vacantes, porque se aplicaría la ley 1960 de 2019 en forma retrospectiva, ya que la convocatoria No. 740 y 741 de 2018, inició con el acuerdo No. 201810000006046 de 24 de septiembre de 2018, es decir, antes de la vigencia de esa ley. La aplicación retrospectiva pretendida, contraviene los artículos 52 y 53 de la ley 4 de 1913. Además, ese fenómeno procede frente a situaciones gobernadas por una norma anterior, “*cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición*”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Refirió que, de acuerdo con las instrucciones de la CNSC, es la entidad nominadora la encargada de suministrar la información a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, y solicitar el uso de la lista de elegibles, con el fin de que la comisión realice el análisis correspondiente y autorice, de ser el caso.

4. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá replicó que la tutela es improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien debe conocer estos asuntos por su complejidad; el juez especializado debe resolver si en efecto hay un presunto incumplimiento de los efectos de la ley 1960 de 2019.

Dijo que no es posible nombrar al accionante, dado que no existen vacantes disponibles para el efecto, pues aquél ocupó el puesto 42 en la lista de elegibles, que a la fecha no ha sido objeto de recomposición, y la secretaría está a la espera de que la CNSC autorice la utilización de la lista de elegibles para nombrar a los participantes que ocuparon los puestos 33 y 34, dada la derogatoria de los nombramientos de Yefferson Fabián Franco Peláez y José Miguel Sierra Pineda.

Agregó que al accionante se le ofreció ser nombrado en uno de los cargos creados en la planta de personal “*de carácter temporal con vigencia hasta el 30 de junio de 2024*”, mediante el decreto 346 de 30 de diciembre de 2020, pero rechazó la oferta. Es inviable nombrar al actor en período de prueba en uno de los empleos de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233, Grado 23*, creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, toda vez que “*tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente al de los ofertados con la OPEC 75627 (cuya ficha se encuentra en la página 166 de la resolución No. 0277 de 2018), es decir, no corresponden a los mismos empleos, y en consecuencia la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 6040 del 11 de mayo de*

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

*2020, con firmeza a partir del 21 de mayo de dicha anualidad, no puede ser utilizada para proveerlos”.*

Harold Raúl Molano Cerquera y Flor Inés Sánchez Páez solicitaron vincularse a la tutela, por ser parte de la lista de elegibles No. 6040 de 11 de mayo de 2020 en la OPEC 75627, y adherirse en su totalidad a las peticiones del accionante.

5. Tras anularse el fallo de primer grado en oportunidad anterior, el juzgado de primera instancia vinculó a las personas que actualmente ocupan en provisionalidad o en encargo, en la Secretaría Distrital de Gobierno, el empleo de “*inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*”, y a los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 740 de 2018, en el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ª categoría, código 233, grado 23, OPEC 75627.

Se requirió a la Secretaría accionada, especificar “*cuáles son las semejanzas y diferencias concretas entre las funciones y perfil del cargo -inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23-, ofertado en la convocatoria 740 de 2018, OPEC 75627, y los empleos con la misma denominación creados con el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020 (...)*”. En respuesta, informó, en síntesis, que de conformidad con la resolución 1258 de 22 de diciembre de 2020, que modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, “*los empleos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020 se encuentran adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva - Area de Atención Prioritaria, al Area Centro Traslado de Personas y Area al Ciudadano*”, luego, estos empleos creados diciembre de 2020, tienen una especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, que difiere del empleo Inspector de

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado en la convocatoria 740 de 2018, con Opec 75627<sup>1</sup>.

Varios de los vinculados a la tutela, que ocupan en provisionalidad y en encargo, el cargo de *Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría, código 233, grado 23*, se opusieron a la prosperidad de la tutela<sup>2</sup>.

Nancy Martínez Peña, María Isabel Pachecho Aria y Manuel Francisco Abril Ramírez pidieron negar el amparo por improcedente, al no haberse probado la vulneración de derechos fundamentales. De concederse el amparo, Las dos primeras nombradas solicitaron que se efectúe una ponderación y protección de derechos, de forma tal que se proteja su condición especial de pre-pensionadas, y Manuel Francisco, por su parte, requirió que se tenga en cuenta su condición de padre cabeza de hogar.

### EL FALLO IMPUGNADO

La juez de primer grado, para denegar el amparo, anotó que no se evidencia la vulneración de los derechos del accionante y los vinculados que adhirieron a las peticiones de él, toda vez que se nombraron a las personas que ocuparon los primeros 30 puestos de la lista de elegibles en firme para el empleo *Inspector de Policía Urbano categoría especial 1ra categoría, código 233 grado 23*, identificado con la Opec 7562 de la convocatoria No. 740 de 2018. Amén de que deja de verse un desconocimiento total o parcial de las reglas del concurso.

De otro lado, los interesados tienen otros medios de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo, para debatir los temas aquí invocados. Máxime que no se acreditó un perjuicio irremediable,

1 Archivo 107RespuestaSecreDistri.02.03.05.pdf

2 Archivo 101RespuestaLauraVelez.14.03.05.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

porque todos dijeron tener un trabajo que les permite solventar la subsistencia propia y familiar.

Adicionalmente, estimó que en la sentencia T-340 de 2020, *“el solicitante era en Nro. 1 de la lista de elegibles, e hizo la petición de ser nombrado en un cargo idéntico, no convocado, surgido con posterioridad a la convocatoria de concurso y en la misma entidad, es decir no había ninguna duda del derecho que asistía a esa persona, como la primera dentro de una lista de elegibles”*.

### LA IMPUGNACIÓN

En su objeción frente al fallo antes reseñado, el accionante alegó, en síntesis, que el juez de primera instancia dejó de lado el precedente judicial, que es obligatorio, y no se pronunció frente a su petición de requerir a las accionadas para que *“certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo”*, en el empleo *“inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23”*, por causales de retiro o por causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004, posterior a la fecha de la convocatoria, así como las creadas con el decreto 302 de 2020. Según las pruebas allegadas, en total existen las siguientes vacantes: *“4 vacantes por desistimiento del nombramiento en período de prueba; 6 vacantes ocupadas con personal en encargo; 44 vacantes creadas con el decreto 302 de 2020 ocupadas con personal en provisionalidad y en encargo”*.

Agregó que la Secretaría accionada omitió dar respuesta de fondo al requerimiento relacionado con la especificación de cuáles son la semejanzas y diferencias concretas entre las funciones y perfil de los cargos ofertados en la Convocatoria 740 de 2018 y los creados con el decreto 302 de 2020, pues se limitó a decir que los últimos tenían una especialidad, horarios, ubicación y jurisdicción específica, *“sin*

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

*observar que la entidad ya había realizado el estudio de equivalencias sobre los 53 cargos en vacancia definitiva el cual fue aportado en el mismo correo del 26 de abril de 2021 y del cual la Secretaría Distrital de Gobierno ocultó, todo con el fin de incurrir en error a la juez de primera instancia”.*

Resaltó que los criterios de especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, aludidos por la accionada, no se encuentran contemplados en el decreto 1083 de 2015, ni en el criterio unificado en la CNSC, por el contrario, lo dispuesto en esas normas se cumple en este caso, según *“la información reportada por la mencionada secretaría”*, en virtud de un fallo proferido por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en una tutela que formuló otra persona que se encuentra dos puestos atrás de él en la misma lista de elegibles; en esa oportunidad se ordenó a las aquí accionadas realizar el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, y la conclusión a la que se llegó después de ese estudio es que *“los 53 cargos cumplen los requisitos de equivalencia y fue elaborada la lista de elegibles para cubrimiento de dichas vacantes”*. Esa sentencia fue impugnada, y en segunda instancia se declaró la nulidad del trámite por falta de vinculación de unos terceros interesados; la acción de tutela aún está en trámite.

## CONSIDERACIONES

1. Cabe reiterar que el Constituyente de 1991 estableció directrices tendientes a regular las condiciones en las cuales los ciudadanos pueden servir al Estado (arts. 122 a 131 C.N.), a cuyo propósito instituyó como una herramienta importante la carrera administrativa para los empleos que deban proveerse de esa manera, con miras a que los méritos y calidades funden la regla general para el ingreso, la permanencia y el ascenso en dichos cargos.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

Y para eso ha de tener lugar el concurso de méritos en donde deban imperar los derechos y principios a la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos, la eficacia, la eficiencia, la moralidad, la imparcialidad y transparencia, sin olvidar que tanto las normas legales o reglamentarias como las contenidas en la convocatoria, son el dispositivo jurídico o ley que rige el respectivo concurso.

2. También debe recordarse que la tutela puede ser viable respecto de la vinculación de un ciudadano a la carrera administrativa, aunque de forma excepcional para vulneración de los derechos fundamentales, siempre que concurren ciertas circunstancias especiales que reclamen una solución rápida para la protección de aquellos, sobre todo cuando el objetivo del amparo se dirige al cumplimiento de las reglas trazadas al inicio del concurso público de méritos, aspecto que propende por la vigencia de los derechos de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y que no siempre puede satisfacerse con las acciones contencioso administrativas, ya que el objeto de éstas y la duración del proceso pueden demorar la efectiva protección de esos atributos, como expuso la Corte Constitucional en la sentencias T-156 de 2012 y T-340 de 2020, entre otras.

Lógicamente que el amparo demandado no es para debatir la legalidad de los actos administrativos emitidos para la provisión de los empleos, pues debe tratarse de la omisión o el desconocimiento de las reglas a que inicialmente se sometió el concurso, que además tengan incidencia en la órbita de esos derechos básicos.

3. Con apoyo en tales premisas, aflora la procedencia del amparo instado y la consecuente revocatoria del fallo impugnado, aunque con las precisiones que luego se expondrán, visto que el juez de tutela por el momento no tiene la totalidad de los elementos de juicio para considerar que los cargos nuevos creados por la Secretaría de Gobierno son equivalentes a los que se abrieron a concurso, pero de todas maneras, si hay elementos de juicio o factores de persuasión que permiten ver, así

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

sea de modo preliminar que los cargos parecen equivalentes, sólo que con algunas variantes en aspectos funcionales que deben ser dilucidados de común acuerdo por las autoridades distritales y la CNSC.

Con la salvedad de que las partes no discuten la aplicación de la ley 1960 de 2019, en concreto lo previsto en su art. 6, no obstante que es factible la hacerlo de manera apropiada y razonable, por el fenómeno de la retrospectividad que, como anotó la corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, “*ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, ‘pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva’*”<sup>3</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia”.

4. Para comenzar, véase que los cargos abiertos a concurso fueron, entre otros, los de *Inspector de Policía Urbano, categoría especial y Ira categoría código 233, grado 23*; en tanto que los nuevos cargos creados por el decreto 302 de 2020, fueron, también entre otros, los denominados *Inspector de Policía Urbano, categoría especial y Ira categoría código 233, grado 23*.

Puede evidenciarse, así, que los cargos son idénticos desde el punto de vista de la denominación, el grado, la categoría y el código, y en eso ninguna discusión se presenta en el caso de autos, porque la distinción se funda por la Secretaría Distrital de Gobierno en aspectos funcionales intrínsecos de los nuevos cargos, tópico en torno al cual esa entidad apuntó que “*tienen una especialidad, horario, ubicación y jurisdicción específica, que difiere del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría Código 233 Grado 23, ofertado en la convocatoria 740 de 2018 con Opec 75627*”.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Postura fundada en que el decreto 033 de 2021 establece que estas inspecciones de policía, tienen competencia según su distribución distrital o local. Así, son Inspecciones de Policía de Factor Distrital: *“los Centros de Traslado por Protección (24) horas turno permanente, Atención Prioritaria - AP, Atención al Ciudadano - AC, Descongestión, adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno”*, quienes atienden temáticas específicas de acuerdo con lo establecido en la resolución 0157 de 5 de febrero de 2021, e inspecciones de Policía de Factor Localidad, las que se encuentran adscritas a las Alcaldías Locales.

Agregó la Secretaría de Gobierno que de conformidad con la resolución 1258 de 22 de diciembre de 2020, *“por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”*, los empleos creados mediante el decreto 302 de 22 de diciembre de 2020, se encuentran adscritos a la Dirección para la Gestión Políciva – Area de Atención Prioritaria, al Area Centro Traslado de Personas y Area Atención al Ciudadano<sup>4</sup>.

El accionante controvierte los argumentos de la Secretaría accionada, al referir que en esencia es el mismo cargo. Amén de que en otra oportunidad las accionadas ya habían hecho el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, y el resultado era que los 53 cargos cumplen los requisitos.

5. Para la Sala, las razones de la entidad accionada parecieran mostrar cierto grado de sustento, desde un punto de vista formal, pero bien visto el asunto desde una perspectiva objetiva en torno a la materialidad de las funciones de los nuevos cargos, vale decir, de las competencias o atribuciones que se le asignaron para el cumplimiento del servicio correspondiente, no luce convincente el sostén para la diferenciación

<sup>3</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Archivo 107RespuestaSecreDistri.02.03.05.pdf

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

que plantea el ente distrital, toda vez que al fin de cuentas desde el punto de vista orgánico tanto las inspecciones ofrecidas en concurso, como las creadas con posterioridad, fueron instituidas para cumplir funciones típicas de policía en el Distrito Capital, tendientes a la preservación la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y el orden público, que entre otras cosas son las funciones de policía (ley 1801 de 2016), solo que las últimas inspecciones, es decir, las creadas en diciembre de 2020, se les especializa en unas funciones y por su distribución distrital o local.

En la realidad de las cosas, aflora al primer golpe de vista que tanto las funciones de esas nuevas oficinas como las de las anteriores, se refieren a la preservación de los factores de sana convivencia en el Distrito. Y es que el hecho de que a los mismos servidores públicos, *inspectores*, se les especialice en funciones algo distintas pero todas integrantes del mismo servicio público o función, no pareciera hacer la diferencia en cuanto a la verdadera naturaleza de los cargos, su denominación y su estructura dentro del correspondiente organismo público.

De ese modo, las inspecciones de policía ofrecidos en el concurso no muestran una distinción radical con los cargos creados con el decreto 302 de 2020.

Y claro está que pueden establecerse diferencias aún para los concursos, pero tal distinción reclama una objetividad específica que debe ser desde antes (*ex ante*) del concurso, puesto que no luce ecuánime que se pretenda buscar con posterioridad (*a posteriori*).

6. Sin embargo, como el juez de tutela no tiene todos los elementos de juicio para definir de manera absoluta si los cargos son equivalentes o no, pese a que conforme a lo dicho, hay similitud inocultable, se considera necesario conceder la tutela para armonizar los intereses en conflicto, que incluya los derechos fundamentales invocados por el

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

accionante y los argumentos de la Secretaría aquí expresados, de manera objetiva y racional.

De ahí que se ordenará a las dos accionadas, vale decir, a la Secretaría de Gobierno y la CNSC, que de común acuerdo hagan el estudio de equivalencia del cargo antes mencionado.

Y cabe agregar que si bien el accionante tendría otro medio de defensa judicial, ante el juez de lo contencioso administrativo, lo cierto es que tal escenario no muestra la eficacia necesaria para la protección de los derechos básicos, porque como reiteró la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, esos mecanismos “no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico” (el subrayado es del texto de la sentencia citada).

Repitió también que a pesar de las medidas cautelares en esos otros procesos, es importante tener presente que “en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

*en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico” (subrayado es del texto).*

7. De ese modo, se revocará el fallo de primera instancia que denegó el amparo petitionado y, en su lugar, se concederá la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la carrera administrativa del accionante, para ordenar a las accionadas que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría, Código 233, Grado 23*”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para el nombramiento y demás trámites pertinentes.

8. Ahora bien, sin desconocerse la incidencia de esta decisión frente a quienes ocupan las vacantes en provisionalidad o encargo, lo cierto es que, de ser pertinente la aplicación de la lista de elegibles, su situación laboral y personal no puede oponerse al concurso de méritos.

Y no puede tomarse decisión alguna sobre ese tópico en este fallo, por cuanto no es competencia del juez en esta tutela tomar determinaciones por temas que no son propios de los problemas jurídicos que debe resolver. Lo cual es sin perjuicio de que los interesados puedan hacer las peticiones que consideren ante las autoridades accionadas, quienes

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

tomarán las decisiones que sean adecuadas, con la debida ponderación y de acuerdo con las pautas constitucionales y legales para esos eventos.

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, **resuelve**:

1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.
2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “*Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Ira Categoría, Código 233, Grado 23*”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes.

Comuníquese esta por decisión por telegrama u otro medio expedito, y remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

MAGISTRADA

**FIRMADO POR:**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y  
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BCF90ADBFCFF5A3D4BF6204DA1DB8145CF2DFD6097BAFCFBBB59E29FCE  
572775**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/06/2021 01:59:38 PM